



VISTOS; el Informe N° 000208-2020-OIT/MC de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones; el Memorando N° 000435-2020-OGETIC/MC de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N° 000523-2020-OAB/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° 000678-2020-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000363-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, *“El uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática, que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado. El Informe deberá contener, bajo responsabilidad, un análisis comparativo de valores de mercado, así como de los costos y beneficios en el corto, mediano y largo plazo de las licencias existentes. En el caso de existir un sólo tipo de software, el Informe se limitará a certificar este hecho. El Informe se hará de conocimiento público en la página web de la entidad que corresponda, salvo los casos de reserva por seguridad nacional, conforme lo disponga el reglamento (...)”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2006-PCM, establece que *“Toda adquisición y uso de licencias de software que pretenda ser llevada a cabo por una Entidad del Estado requerirá de un Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, que debe ser emitido por la Oficina de Informática, o la que haga sus veces, de la institución (...)”;*

Que, el artículo al que se refiere el párrafo precedente dispone que el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software formará parte del requerimiento del área usuaria y será remitido a la dependencia encargada de las contrataciones de la Entidad, con carácter vinculante, a fin de definir con precisión la cantidad y características técnicas del requerimiento; asimismo, regula que el referido Informe formará parte de los procesos de estandarización o de exoneración, de manera complementaria a los informes sustentatorios establecidos en la normativa sobre contrataciones del Estado;

Que, en dicho marco normativo, la Oficina de Informática y Telecomunicaciones remite el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 007-OIT-2020-OGETIC-SG/MC para la contratación de la “Adquisición de licencias de software Oracle Standard Edition 2 o equivalente para la gestión de la base de datos en la entidad”, que se detalla en las Especificaciones Técnicas N° 018-2020-OIT-OGETIC-SG/MC que adjuntan;

Que, de conformidad con el artículo 8 de dicho Reglamento, el citado Informe Técnico Previo de Evaluación de Software debe ser *“publicado en la sección de transparencia de la página web institucional, antes de convocarse el proceso de selección correspondiente, bajo responsabilidad del funcionario competente”;*



Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”*;

Que, en el Anexo N° 1 (Definiciones) del citado Reglamento se define a la estandarización como el *“proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”*;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, dispone que *“la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad”*;

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva establece que para que proceda la estandarización debe verificarse los siguientes presupuestos: *“a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados”*; y, *“b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura”*;

Que, según el numeral 7.3 de la citada Directiva, cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: i) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, vi) la fecha de la elaboración del informe técnico;

Que, a través del Informe N° 000208-2020-OIT/MC, la Oficina de Informática y Telecomunicaciones remite el Informe Técnico de Estandarización de la Adquisición de Licencias de Software Oracle Standard Edition 2 o Equivalente para la Gestión de la Base de Datos en la Entidad N° 003-2020-OIT-OGETIC-SG/MC, que sustenta la referida estandarización por el periodo de 3 años, de acuerdo a los lineamientos establecidos en



la precitada Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; adjuntando las Especificaciones Técnicas correspondientes;

Que, en el referido Informe Técnico de Estandarización se señala que los bienes requeridos de la marca ORACLE o equivalente, descritos en el numeral 4.2 de dicho Informe, son complementarios al equipamiento preexistente con el que cuenta la entidad (Plataforma de Base de Datos integrada por productos de la marca ORACLE), toda vez que permitirá dotar de mayor capacidad de almacenamiento a dicha Plataforma; asimismo, se indica que los bienes requeridos son imprescindibles para garantizar la funcionalidad y operatividad del referido equipamiento preexistente;

Que, mediante el Informe N° 000523-2020-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que el citado Informe Técnico Previo de Evaluación de Software da cumplimiento a la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, y que el Informe Técnico de Estandarización antes mencionado cumple los requisitos y presupuestos establecidos en la precitada Directiva; motivo por el cual, emite su opinión favorable para proceder con la aprobación de la estandarización de la “Adquisición de licencias de software Oracle Standard Edition 2 o equivalente para la gestión de la base de datos en la entidad”; y con el Memorando N° 000678-2020-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el referido Informe para la continuación de su trámite;

Que, a través del Informe N° 0000-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que es legalmente factible proceder a la estandarización de la “Adquisición de licencias de software Oracle Standard Edition 2 o equivalente para la gestión de la base de datos en la entidad”, detallada en las Especificaciones Técnicas N° 018-2020-OIT-OGETIC-SG/MC;

Que, habiéndose cumplido los lineamientos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización solicitada;

Con las visaciones de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado por la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2006-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, por un periodo de 3 años, el proceso de estandarización de la “Adquisición de licencias de software Oracle Standard Edition 2 o equivalente para la gestión de la base de datos en la entidad”, al que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Disponer que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente quedará sin efecto de variar las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 3.- Publicar el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 007-OIT-2020-OGETIC-SG/MC, en la sección de transparencia del portal institucional del Ministerio de Cultura, antes de convocarse el procedimiento de selección correspondiente; de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2006-PCM.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL